

OFICIO CIRCULAR IF N°/ 4

ANT.: No hay

MAT.: Comunica entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 1, de 2010, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud y comunica plazo para informar nuevo precio de las GES.

Santiago, 04 mar 2010

DE: INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

A: GERENTES GENERALES DE ISAPRES

1. Como es de su conocimiento, con fecha 27 de febrero de 2010 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 1 de 2010, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud.

De conformidad a lo establecido por el propio Decreto Supremo N° 1 en su artículo 16, en relación al artículo 23 de la Ley N° 19.966 que Establece un Régimen de Garantías en Salud, el referido Decreto Supremo entrará en vigencia, y en consecuencia, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar las Garantías Explícitas en Salud allí aprobadas, el primer día del mes de julio de 2010.

2. En relación a lo anterior, y según lo señalado en el artículo 206 del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud, las isapres deben informar dentro de los 90 días siguientes a la publicación del Decreto que contenga las GES, el precio que cobrará por ellas, para efectos de que este Organismo Fiscalizador proceda a publicarlo en el Diario Oficial, momento en el cual se presume de derecho que las personas afiliadas y beneficiarias de isapres han sido notificadas del mismo.
3. En consecuencia, comunico a usted que la Isapre de su representación dispone hasta el día viernes 28 de mayo de 2010 para informar a esta Superintendencia el precio mensual que cobrará por las mencionadas Garantías, teniendo en consideración las siguientes reglas:
 - a) El precio que la Isapre decida cobrar por las GES, deberá expresarse en

Unidades de Fomento o en la moneda de curso legal en el país.

- b) El precio que se decida cobrar por las GES, así como la unidad en que se exprese, deberá ser el mismo para todos los beneficiarios y beneficiarias de la Isapre, sin que pueda aplicarse para su determinación la relación de precios por sexo y edad prevista en el contrato de salud para el plan complementario.
- c) El precio que la Isapre decida cobrar por las GES, deberá fijarse en términos claros e independientes del precio del plan complementario de salud.

Tratándose de las isapres a que se refiere el inciso final del artículo 200 del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud, ellas podrán asegurar las GES y las demás prestaciones pactadas en el plan complementario de salud, con cargo al porcentaje de la cotización legal para salud.

- d) Si la Isapre de su representación nada dice sobre el precio que cobrará por las GES en los términos señalados en este párrafo, se entenderá que ha optado por mantener el precio informado para la vigencia del Decreto Supremo anterior.
4. La información requerida en virtud del punto 3 anterior, podrá ser enviada mediante correo electrónico a la dirección rpoblete@superdesalud.cl, sin perjuicio de la obligación de las isapres de formalizar su entrega por escrito, a más tardar el día hábil siguiente.
5. Finalmente, sepa usted que el plazo indicado en el punto 3, no es prorrogable.

Saluda atentamente a usted,



ALBERTO MUÑOZ VERGARA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

Incorpora Firma Electrónica Avanzada

UNA/MSM/AMAW/CDLMP

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Asociación de Isapres
- Superintendente de Salud
- Fiscalía

- Intendencias
 - Subdepartamento de Regulación
 - Depto. De Estudios y Desarrollo
 - Depto. De Gestión de Clientes
 - Depto. De Control y Fiscalización
 - Agencias Regionales
 - Oficina de Partes
- Correlativo 151